

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2478/2023

Sujeto obligado:

Contraloría del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El particular requirió un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus resultados.

Fecha de sesión:

08/05/2024

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la entrega de información incompleta.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Proporcionó un listado de las auditorías realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública, en los años 2022 y 2023.

Recurso de revisión número: **2478/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Contraloría del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2478/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2478/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 27-veintisiete de febrero del año en curso, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de una de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 09-nueve de abril del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las

pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Amén de que se limita a invocar que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 168 de la referida legislación.

Empero, para arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de tales supuestos normativos, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se*



desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”*

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus resultados”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

*[...]
Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4,.6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 1S8 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la CONTRALOR/A*

MUNICIPAL, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículo 52 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

Información solicitada: Solicito un informe de las auditorías realizadas a la Secretaria seguridad pública, así como sus resultados.

Respuesta:

Se envía informe de las auditorías realizadas a la Secretaria de Seguridad Publica y su resultado.

INFORME DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

No.	TIPO DE AUDITORÍA	RESULTADO
1	AUDITORÍA PBR Y POA DEL 4to. TRIMESTRE DEL AÑO 2022	CON OBSERVACIONES
2	AUDITORÍA PBR Y POA DEL 1er. TRIMESTRE DEL AÑO 2023	CON OBSERVACIONES
3	AUDITORÍA PBR Y POA DEL 2do. TRIMESTRE DEL AÑO 2023	SIN OBSERVACIONES
[...]		

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“mi solicitud fue clara y eso no es lo que pedí, ya que solicité un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría de Seguridad

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/



Pública, así como sus resultados y no se me entregaron ni los resultados”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta dada a la solicitud de información.

2.- Agregó que, tendenciosos, vanos e insostenibles resultan los argumentos vertidos por el recurrente en el presente medio de impugnación, toda vez que contrario a sus manifestaciones en el sentido “esto no es lo que pedí”, la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 191116323001071, contiene lo petitionado por el recurrente y se lee claramente y dicha narrativa corresponde al inicio de su respuesta.

3.- Lo anterior, ya que pidió un informe de auditorías y los resultados, y esta al realizarla por el órgano auditor se concluye con observaciones o sin ellas, y en las cuales se le hace ver a la dependencia auditada si hay necesidad de solventar observaciones o en su caso si carece de ellas y el resultado fue aprobado.

4.- En consecuencia, sostiene, sus manifestaciones resultan imprecisas ya que según éstas, la información proporcionada en respuesta, no corresponde a lo que pidió, lo que hace presumir que conoce los procesos de auditoría que realizan los órganos verificadores o auditores, por lo que convendría fuera más específico en sus agravios, ya que la tabla inserta en la resolución recaída en respuesta a su solicitud, contiene el informe de las auditorías practicadas a la Secretaría de Seguridad Pública y los resultados de las mismas.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta de la solicitud de información 191116323001071.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.



(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Es **infundada** la inconformidad del particular, por lo siguiente:

En primer término, se tiene que el particular solicitó se le informara de las auditorías realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus resultados.

Cabe mencionar que, en la solicitud de información el particular no precisó el periodo respecto al cual el sujeto obligado debía solventar su requerimiento.

En ese sentido, cobra aplicación el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la

solicitud.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: **“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”**.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 05-cinco de diciembre de 2022-dos mil veintidós al 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.**

Ahora bien, es importante recapitular el segmento de la solicitud de información que se estima satisfecha, así como el correlativo de la respuesta que lo solventa, según el siguiente esquema:

Aspectos requeridos en la solicitud de información:	Términos en los que el sujeto obligado respondió:
Las auditorías realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como sus resultados.	AUDITORÍA PBR Y POA DEL 4to. TRIMESTRE DEL AÑO 2022. CON OBSERVACIONES.
	AUDITORÍA PBR Y POA DEL 1er. TRIMESTRE DEL AÑO 2023. CON OBSERVACIONES.
	AUDITORÍA PBR Y POA DEL 2do. TRIMESTRE DEL AÑO 2023. SIN OBSERVACIONES.

De la simple confrontación entre los aspectos de la solicitud de información que fueron resaltados y los términos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que este último solventó aquéllos en la medida en que indicó de manera puntual y congruente el informe de las auditorías

realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública y sus resultados, durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En efecto, de la relación brindada, se advierte qué auditoría se verificó y cuál fue el resultado de cada una de ellas, así como el año en que fueron realizadas.

Por lo que, con tales elementos informativos es correcto estimar que la autoridad responsable dio cumplimiento a su obligación de dar acceso al particular a la información de su interés, conforme a los alcances y términos en los que elevó su solicitud.

Sin que el argumento del promovente en el sentido de que eso no fue lo que pidió, haga que la información suministrada sea incompleta, toda vez que, precisamente, los términos en que formuló su solicitud, en cuanto a que se le proporcionara un “informe” de las multicitadas auditorías, conlleva a la estimación de que lo pretendido fue una mera relación de las mismas, más no del respaldo documentario de cada una de ellas, pues este último aspecto no se incluyó en la solicitud del particular, por lo que de ninguna manera el sujeto obligado estaba constreñido a atenderlo.

Máxime si se considera que, la propia connotación del término “informe”, implica una relación sucinta, descriptiva o enunciativa del tema de que se trate; lo que de acuerdo con lo explicado previamente, en la especie se satisfizo a cabalidad.

Consecuentemente, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para***

garantizar el derecho de acceso a la información.³

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”.

En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que resultan **infundados** los agravios propuestos por la parte promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad al particular.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.